

LA PLATA, 11 ABR 2008

VISTO el expediente N° 2145-16958/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.723, N° 11.459, el Decreto N° 1.741/96, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07 y;

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° A 01 00007384, B 01 00064736 y B 01 00064737, el día 8 de abril de 2008 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Cabinas Petre S.H. (C.U.I.T. N° 30-70933835-4), sito en Ruta N° 3 Km. 111,800 de la localidad y partido de San Miguel del Monte, cuyo rubro es Fabricación de cabinas, disponiendo la clausura preventiva total de un compresor marca Bologna, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Resolución N° 231/96, sus modificatorias y ampliatorias, Resolución N° 1126/07, colocándole el precinto N° 1148, en la llave de alimentación de aire del equipo;

Que el área técnica sostiene que dicha medida se basó en que la empresa no acreditó la correspondiente habilitación del referido equipo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 231/96 y tampoco los ensayos periódicos no destructivos y controles de los elementos de seguridad que forman parte de su instalación como lo establece el artículo 11 de la misma normativa, considerando esa situación como "grave";

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el

principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que, el artículo 15 de la Resolución N° 231/96 complementaria del Decreto 1741/96, prescribe que en caso de peligro inminente el aparato será clausurado de inmediato e inhabilitado para funcionar por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, siendo aplicables al establecimiento las normas de la Ley N° 11459 y del Título IV del Decreto N° 1741/96. Al propio tiempo el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 citado, autoriza a esta autoridad a aplicar la clausura preventiva ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente, y siempre que la situación no admita demoras. Dicha medida podrá ser total o parcial al establecimiento, o a sectores o a equipos que causaren dicho daño o riesgo inminente. Por lo expuesto el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 y el artículo 15 de la Resolución N° 231/96, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre un compresor

marca Bologna, perteneciente a la firma Cabinas Petre S.H. (C.U.I.T. N° 30-70933835-4), sito en Ruta N° 3 Km. 111,800 de la localidad y partido de San Miguel del Monte, cuyo rubro es Fabricación de cabinas.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 096 / 2008



me Cabinas Petre S.H. (C.U.I.T.)
a localidad y partido de San M
niendo la clausura preventiva lo
lo, para el control ambiental
ampliamente en el N°
intento de controlar el equipo.
que dicha medida se basó
in del referido equipo, de ser

Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible